Puerto Madryn, septiembre de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"E., M. A. c/ B. S. S.A. / I. C. F. s/ Presunta infracción Ley 24.240"** (Expte. 259/24), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Disposición 36/2024 ODC.

I. Mediante la resolución de marras se dispuso aplicar al B. S. S.A., de acuerdo a lo previsto por el art. 26 Ord. 11.950, multa de $ 800.000. Asimismo, ordenó publicar a costa de la condenada una breve reseña del caso y la parte resolutiva de la Disposición en el Boletín Oficial y un diario de la zona. Adicionalmente, ordena que proceda a abonar a la denunciante la suma de $ 500.000 por infracción a los arts. 4, 8*bis* y 40*bis* LDC con más los intereses a la Tasa Activa del B. del Chubut, desde que la suma a abonar quede firme.

Por su parte, la denunciada funda su recurso de apelación en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos.

II. Previamente corresponde referirse a la prueba documental ofrecida por la denunciada en su memorial de agravios (fs.194/198).

El replanteo de prueba ante la Alzada es excepcional y los supuestos de admisibilidad de interpretación restrictiva, lo que importa la necesidad de someter cada caso en particular a un detenido examen, para juzgar acerca de la razonabilidad de los pedidos que se formulen.

De tal suerte que la posibilidad de la apertura a prueba en la segunda instancia no debe ser apreciada con criterio amplio, sino todo lo contrario.

Así las cosas, se debe enmarcar el pedimento de trato en los términos del art. 263 inc. 3) CPCC, el que prescribe que "*Presentar los documentos de que*

intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia, o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos".

La facultad que prevé el artículo precitado es excepcional y la posibilidad de apertura a prueba que establece la norma procesal no debe ser apreciada con criterio amplio sino todo lo contrario.

Del escrito en tratamiento se colige que la agregación de la referida documental no cumple con los requisitos que refiere la norma citada, en tanto no ha acreditado el presentante las referidas circunstancias.

En definitiva, de los argumentos de la petición no surge que se den los supuestos ni los requisitos precedentemente indicados para proceder a la solicitud del recurrente, por lo que corresponde desestimar la misma.

III. Analizada la expresión de agravios presentada por la recurrente, consideramos que no existe una crítica concreta y razonada de la providencia apelada, más bien una mera discrepancia con lo resuelto por la Disposición de trato. No rebate con fundamentos sólidos la decisión, por el contrario, se limita a disentir, sin argumentos que conmuevan la base de sustentación de la resolución que ataca.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que es criterio de este Cuerpo que, aun cuando el escrito presentado no constituya una verdadera expresión de agravios en los términos de la normativa procedimental, corresponde aplicar el criterio amplio en orden al respeto del principio de la defensa en juicio.

IV. En primer término, se agravia la recurrente por cuanto sostiene que no existió de su parte infracción al art. 4 LDC, argumentando a su vez que la resolución adolece de falta de fundamentación.

La norma dispone: "*Información. El proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las*

características esenciales de los bienes y S. que provee, y las condiciones de su comercialización.

La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada en soporte físico, con claridad necesaria que permita su comprensión. Solo se podrá suplantar la comunicación en soporte físico si el consumidor o usuario optase de forma expresa por utilizar cualquier otro medio alternativo de comunicación que el proveedor ponga a disposición".

El art. 4 LDC obliga a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes que provee, y las condiciones de su comercialización.

Los requerimientos insatisfechos sitúan al consumidor en un plano de desigualdad respecto de quien cuenta con estructura empresarial y suficiencia técnica y económica, la que resulta ofensiva para quien carece de elementos a fin de poder hacer valer su derecho. Tal extremo se ve acreditado con la interposición de la denuncia, mediante la que se sustenta el reclamo administrativo.

Cabe señalar, como factores de responsabilidad de la denunciada, tanto la falta de información como la aún más grave falta de remisión de la constancia del pago efectuado por la denunciante. Incumplimientos éstos que no fueron desvirtuados en las actuaciones por instrumento probatorio alguno que desvirtúe las imputaciones impetradas.

Así las cosas, se deriva de las referidas circunstancias que la Empresa no le ha proporcionado el trato digno al consumidor, tal como lo dispone el art. 8*bis*, cuando prescribe que los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios y abstenerse de desplegar conductas que los coloquen en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias.

En base a las consideraciones expuestas, el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho

consumeril que no han sido desvirtuados por la denunciada, y se encuentra motivada en la exposición de las razones por las cuales se han vulnerado los mandatos de los arts. 4 y 8*bis* LDC.

Cabe advertir que existe un cúmulo de deberes de información y gestión que fueron incumplidos por la denunciada, que hacen que el daño experimentado por el consumidor sea injusto en los términos del art.1717 cc. CCyC.

V. El daño directo es el perjuicio que se manifiesta como consecuencia inmediata y virtualmente necesaria de la infracción del derecho del consumo. Lo expuesto generó en la parte denunciante una lesión en los términos del artículo 40*bis* LDC.

Sentado lo anterior, se impone destacar que el daño directo abarca la reparación de las consecuencias más directas e inmediatas del acto lesivo. Así, la cuantificación del daño directo se ajustará al valor antes referido, desde el momento en el cual la denunciada incurrió en mora hasta el efectivo cumplimiento de la prestación a su cargo.

En tal sentido, hemos de tener especialmente presente que el monto de la sanción impuesta es particularmente criterioso y prudente, si se tiene en cuenta la envergadura de la empresa denunciada, por una parte; y el monto de las sumas involucradas en el negocio, por el otro.

No se advierte, ni la recurrente ha demostrado que la sanción sea exorbitante o irrazonable.

A todo evento, corresponde señalar que es criterio sostenido por este Cuerpo que el resarcimiento de daño directo, proporcionado por la administración, solo debe abarcar las consecuencias inmediatas que surjan como derivación necesaria del acto lesivo de la legislación del consumo (cfr. CAPM, Sent.10/22 SICA).

En este sentido se ha sostenido "*La apreciación de los hechos, la gravedad de la falta y la graduación de sanciones en el caso, con motivo de una infracción a la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor- pertenecen al ámbito de la administración, cuyo ejercicio no debe ser sustituido por los jueces, a quienes sólo les cabe revisarlas en caso de irrazonabilidad o arbitrariedad manifiesta"* (CNFCA, Sala III, "Círculo de Inversores SA c/Secretaría de Comercio e Inversiones", LL 2000-F-641).

Sin perjuicio de lo expuesto, no podemos perder de vista que si estamos frente a una obligación de valor corresponde, a los fines de su determinación, que sea tomado el valor de la misma al momento presente.

El ordenamiento establece el principio general de la indemnización plena, de raigambre constitucional (cfr. CSJN, "*A., c/ C. S. I. S.A.*" 21/9/2004 Fallos: 327:3753).

En tal línea de ideas, vale señalar que el art. 772 CCyC dispone que "…*si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda..*", en conjunción con el art. 1740 de dicho cuerpo legal que dispone que la reparación del daño debe ser plena, por lo que la reparación debe restituir la situación al estado anterior al hecho dañoso y el art. 1726 hace referencia a los alcances del principio de reparación plena e íntegra.

El deudor debe el valor correspondiente, y el acreedor tiene derecho a proveerse los bienes a los que corresponde dicho valor; para ello, lo determinante es el valor actual y no uno histórico.

Los avatares de la economía argentina requieren la cuantificación a valores actuales, así lo ha entendido este Cuerpo jurisdiccional en diversos precedentes (CAPM "*S. Y. c/ F. T.*", 9/9/2021 Expte. 182/20 Reg.23/21 y "*O. c/ C. de S.*" 9/5/2023 Expte. 323/22 Reg. 15/23 entre otros).

En base a las consideraciones expuestas, el acto administrativo cuenta como causa aquellos hechos acreditados en las circunstancias del derecho consumeril que no han sido desvirtuados por la denunciada y se encuentra

motivada en la exposición de las razones por las cuales se han vulnerado los mandatos de la LDC, por lo que corresponde su confirmación.

VI. Con referencia a la citación de tercero impetrada cabe recordar que, conforme doctrina de este Cuerpo (Sent. 46/22 SICA), dicha intervención obligatoria de terceros requiere que exista más que *un mero interés de quien promueve la citación.* Esto es así porque a los efectos del instituto *la norma opera sobre el presupuesto de que la parte, en caso de ser vencida, tenga la posibilidad de intentar una pretensión de regreso, o bien, cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios, de manera tal que el tercero podría haber asumido inicialmente la posición del litisconsorte del actor o del demandado* (PALACIO, *"Manual de derecho procesal civil"*, Lexis Nexis Abeledo Perrot, Bs. As., 2003, pág.286).

En el sub-lite no se verifican los extremos explicitados, en tanto, la accionante no ofrece elementos que permitan establecer, aunque mas no sea, prima facie, la necesidad de citar como tercero a la persona jurídica de que se trata.

En consecuencia, corresponde rechazar la citación articulada.

VII. Con respecto al planteo de la inconstitucionalidad del art. 40*bis* LDC corresponde dejar sentado la improcedencia del referido trazo, por resultar extemporáneo.

Adviértase que el planteo de referencia tuvo que impetrarse en la primera presentación de la apelante (fs.151/152), luego de tomar conocimiento de las infracciones que se le imputaba (fs. 130/132). Tal extremo no se verifica en las actuaciones.

Sin perjuicio de lo expuesto, y aun cuando si se considerara temporáneo el planteo de inconstitucionalidad, cabe señalar que su declaración es un acto

de suma gravedad institucional y debe ser considerada como la última ratio del orden jurídico (CSJN Fallos 249:51).

Desde esta perspectiva se ha dicho que "*El principio constitucional de defensa en juicio previsto en el art. 18 de la CN y la prohibición al Poder Ejecutivo de ejercer funciones judiciales art. 109, quedan a salvo siempre y cuando los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares hayan sido creados por ley, su independencia e imparcialidad esté asegurada, el objetivo económico y político considerado por el legislador para crearlos sea razonable y sus decisiones estén sujetas a control judicial amplio y suficiente*" (CSJN, "Angel Estrada y Cía.", Fallos: 328:65)

Visto ello, no puede considerarse inconstitucional la atribución de imponer el daño directo como sanción ya que ello ha sido expresamente atribuido por la ley a la autoridad administrativa con una finalidad razonable, a fin de evitar que cada persona afectada como consecuencia de una infracción a sus derechos de consumidor, se vea forzada a promover un pleito para ser resarcido por los daños y perjuicios de menor cuantía que pueda haber padecido (cfr. CCC Posadas: "Expte. Nº 115734/2018 Dirección de Comercio Interior S/ Eleva Expte Nº 464/2015 Saldaña J. José C/ Telecom Personal SA S/ Pres Infracc a la Ley 24240 Defensa Del Consumidor" L.A. 3 Res. 23 Fs. 58/66 Reg. 11/04/19).

Sabido es que la normativa consumeril debe interpretarse y aplicarse de consuno con el ordenamiento nacional, en un todo de acuerdo con el sistema legal protectorio del consumidor que deviene del art. 42 CN. De tal forma resulta ser un régimen de orden público y de aplicación inexcusable, lo que impone la obligación al Estado de instrumentar esta protección, incluyendo en tal gestión a todas sus funciones.

En tal sentido, corresponde dejar sentado la fijación que de tal daño se efectúe en sede administrativa es revisable por tribunales jurisdiccionales mediante la interposición del recurso de apelación, con lo que se encuentra

garantizado el derecho de obtener un control suficiente por parte de un órgano judicial.

En base a los argumentos expuestos, atento que la imposición del daño directo por parte de la recurrente se efectuó en ejercicio de las concedidas legalmente, lo que refirma el control jurisdiccional mencionado, este Cuerpo no avizora un avasallamiento a las normas constitucionales invocadas por el apelante, y por tanto, corresponde rechazar el agravio relativo a la inconstitucionalidad del art. 40*bis* de la Ley 24.240.

VIII. También se agravia la accionada por entender que la ODC no cumple con los recaudos legales previstos por el art. 40*bis* LDC, el que dispone la indemnización del daño directo por los organismos de la administración, cuando la norma de creación les haya concedido facultades para resolver conflictos entre particulares.

Así las cosas, cabe señalar que en nuestra provincia la creación de órganos en la materia está regida por la Ley VII-22 (to. Leyes VII-53 y VII-61), la que al regular la competencia de los órganos administrativos les atribuye facultades para sustanciar los sumarios e imponer sanciones de conformidad con dicha norma.

Por su parte, la Ley VII-53 establece como autoridad de aplicación a la Dirección General de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios, dependiente de la Secretaría de Trabajo provincial, para intervenir en el control, vigilancia y resolución de todos los conflictos que se sucedan de oficio o a petición de parte, por la Ley 24.240.

En el ámbito municipal mediante la Ordenanza 2419/98 se adhirió a la Ley VII-22 y se creó la Oficina de Defensa del Consumidor y los Usuarios. Por su parte, la Ordenanza 10.137 propicia la potestad de los órganos municipales para estipular la existencia de los daños directos.

Así las cosas, deviene claramente que las citadas normas y disposiciones

conceden al mencionado organismo competencia para disponer la indemnización del daño directo al usuario y/o consumidor.

La referida aptitud se refuerza mediante el control judicial de sus resoluciones, la que se ejerce en forma posterior a su dictado. Así se desprende del criterio sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al reconocer a los órganos administrativos facultades jurisdiccionales en tanto su pronunciamiento se encuentre sujeto a control judicial suficiente (Fallos, 247:646).

La norma de trato impone una restricción respecto del alcance a los daños que pueden ser resarcidos en sede administrativa. De la misma surge la existencia a nivel provincial y municipal la atribución legal de facultades para resolver conflictos entre particulares, lo que permite al órgano en cuestión equilibrar situaciones en las que se verifique inferioridad, subordinación o indefensión del consumidor o usuario y es competente para resolver conflictos ordenando la reparación del daño directo.

En consecuencia, el agravio será desestimado en tanto la ODC cuenta con facultades para dictar la indemnización del daño directo en los términos del artículo 40*bis* de la LDC.

IV. Las costas de esta instancia se imponen a la recurrente (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de los Dres. J. F. B. y R. G., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32 Ley XIII-4 y art. 1255 CCyC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1.DESESTIMAR el ofrecimiento de prueba impetrado por la recurrente.

2. DESESTIMAR el planteo de inconstitucionalidad del art. 40*bis* de la Ley 24.240, solicitado por la recurrente

3.CONFIRMAR la Disposición 36/2024 ODC, en todo lo que ha sido materia de agravios.

4. COSTAS de esta instancia se imponen a la recurrente (arts. 69 CPCC y 53 Ley 24.240). Se regulan los honorarios de los Dres. J. F. B. y R. G., en conjunto, en la suma equivalente a ocho (8) Jus. Con más el IVA de corresponderles (arts. 5, 6, 6 *bis*, 7, 32 Ley XIII-4 y art. 1255 CCyC).

5. REGISTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente es dictada por dos vocales por concordar con la solución del caso y encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL Nº /24 SICA